

Apelación civil Rol I. C. 1225-2019.

“NGZ Specialties, Inc. Dbá Gourmet Trading Company con Inversiones Alerce”.

Talca, veintinueve de abril de dos mil veinte.

A) Apelación de la demandada Rol I. C. 1225-2019 y adhesión de la demandante, Rol I. C. 1388-2019.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, con excepción del inciso 6º y siguiente del considerando décimo segundo; el motivo décimo tercero y el fundamento décimo cuarto, que se eliminan.

En lugar, y además, se tiene presente:

Primero: Que la existencia de los requisitos de litis pendencia del número 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que debe ser analizada a la luz de los requisitos de la cosa juzgada, ya que se trata de instituciones relacionadas y por ello, sólo procede frente a litigios en que existe perfecta triple identidad legal de partes, cosa pedida y causa de pedir, pero además frente a ciertos casos de litigios conexos y prejudiciales. Se trata de dos juicios en paralelo sobre la misma cosa, habiéndose intentado dos o más acciones con el mismo objeto.

Al efecto, la Primera Sala del máximo tribunal, en fallo de 17 de agosto de 2010 (rol N° 5222/2010) señaló que “*analizados ambos procesos, es evidente que concurren en la especie la identidad de cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico inmediato que se reclama y la identidad de causa de pedir, esto es, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, y en tales condiciones, tal como*



sostuvieron los jueces del mérito, confluye en la especie la exigencia de triple identidad prevenida en el artículo 177...”.

Como bien lo señala el profesor Ignacio Ried Undurraga “...*La litispendencia es el arma procesal que protege al demandado de una sucesión de acciones iguales o similares. Si bien el actor goza del derecho constitucionalmente garantizado a una tutela judicial efectiva de sus intereses, es claro que ese derecho reconoce como límite un ejercicio abusivo de éste, en desmedro de los derechos del demandado. Por lo mismo, no puede concebirse la litispendencia en forma aséptica, desligada de la realidad procesal, y sobre todo, de las motivaciones de las partes en el proceso y sus deberes de buena fe. 3º Sin perjuicio de que la litispendencia comparte varios de los fines de la cosa juzgada, como son la evitación de sentencias contradictorias y juicios inútiles, la continencia y unicidad de los procesos y la economía procesal, la litispendencia tiene una finalidad particular, que es sancionar procesalmente la mala fe del litigante que inicia varios procesos coetáneamente, sanción que será preferible en esos casos frente a la simple acumulación de autos, cuyos presupuestos son coincidentes con la litispendencia...*”, en “Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, No.45, Valparaíso dic. 2015, en su trabajo “Tres cuestiones sobre la excepción de litispendencia en el proceso civil chileno”.

Frente a ello, cabe señalar que existe concordancia entre las partes sobre la existencia de dos juicios ejecutivos entablados por el peticionario de esta gestión ante el 24º Juzgado Civil de Santiago, rol C-8308-2019; y, ante 9º Juzgado Civil de esa misma ciudad, rol C-8317-2019 en que se pretende el cobro ejecutivo de los títulos que sirven de fundamento a la petición de liquidación forzosa de la demandada, además de una persona natural, Alamiro Garrido Cáceres,



respecto de quien se hizo efectiva la obligación de comparecer al pago de las acreencias en carácter de aval de ella.

Aquella circunstancia, -la comparecencia de un tercero a los juicios ejecutivos antes señalados, como obligado al pago, pero cuya contribución final debe recaer sobre la deudora principal-, no obsta a la existencia del requisito sobre la identidad legal de parte, debido a que la relación procesal es única respecto de cada demandado, sea porque el tercero tiene derecho a repetición respecto de la principal deudora, sea porque la coincidencia no debe ser plena, sino que incorporar como partes en el juicio, a las dos partes cuyos derechos se presentan en situación antagónica respecto del ordenamiento jurídico.

También es necesario precisar que el derecho que se ha ejercido por la demandante en aquellas causas ejecutivas como en ésta, nace de su calidad de acreedora, que acredita con los respectivos títulos invocados en las tres causas, esto es, la causa de pedir es única; y, que su finalidad o cosa pedida es el pago de lo que estima que se le adeuda por los suscriptores de los pagarés, esto es, la venta de los bienes que integran el patrimonio de la demandada, actuando como único acreedor demandante en los juicios ejecutivos, y en estos autos, como uno más de los acreedores en esta liquidación forzosa, y de carácter compulsiva, ya que la enajenación de los bienes del demandado se hace manera judicial. Al efecto, el profesor Alejandro Romero Seguel afirma que “...*el concurso de acreedores es un procedimiento ejecutivo de naturaleza colectiva o universal...*”, en su trabajo “*Aspectos procesales del Derecho Concursal Chileno*” en “*Estudios de Derecho Concursal*” de la Universidad de Los Andes.

Las diferencias procedimentales entre los juicios ejecutivos ordinarios y éste de liquidación forzada, no altera la naturaleza del derecho exigido ni la finalidad de los procesos, esto es, la calidad de



acreedor del actor y la pretensión de obtener compulsivamente el pago de su acreencia.

Por lo anterior, la presente excepción debe ser acogida.

Segundo: Que en cuanto a las excepciones de los números 9, 13 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que levantó la demandada, no serán objeto de resolución, en atención a que fueron interpuestas en forma subsidiaria; y, al haberse acogido la primera, se hace innecesario pronunciarse sobre éstas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 126, 127, 128 y 129 de la Ley 20.720; 144, 160, 170, 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **REVOCA** la sentencia definitiva de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; y en su lugar se resuelve que se **ACOGE** la excepción del número 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil esto es, la litis pendencia entre las partes, y en consecuencia se **RECHAZA LA DEMANDA** sobre liquidación forzosa deducida por la Sociedad “NGZ Specialties, Inc. Dbá Gourmet Trading Company” en contra de “Inversiones Alerce Limitada”.

Repóngase patrimonial y jurídicamente a la demandada a la época anterior a la dictación de la sentencia definitiva que ordenó su liquidación forzosa.

Se condena en costas al demandante por no haber tenido motivo plausible para litigar.

B) Apelación contra la resolución de 11 de noviembre de 2.019, Rol I. C 2145-2019 y 2159-2019.

Que habiéndose puesto término al estado de liquidación forzosa de la demandada, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva



de 11 de noviembre del año recién pasado ha perdido oportunidad y conforme con lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, SE OMITE PRONUNCIAMIENTO respecto de esos Recurso.

Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que los comparecientes como acreedores al proceso de liquidación forzosa, puedan hacer valer ante los órganos jurisdiccionales respectivos, quedando a salvo sus derechos, así como los de la demandada.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese y devuélvase.

Rol I. C. N° 1225-2019/Civil y acumuladas Rol I. C. 1388-2019, Rol I. C: 2145-2019 y 2159-2019/Civil.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Gerardo Favio Bernaldes R. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, veintinueve de abril de dos mil veinte.

En Talca, a veintinueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>